



Roj: **STSJ CL 4867/2021 - ECLI:ES:TSJCL:2021:4867**

Id Cendoj: **09059310012021100103**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Burgos**

Sección: **1**

Fecha: **23/12/2021**

Nº de Recurso: **3/2021**

Nº de Resolución: **8/2021**

Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**

Ponente: **CARLOS JAVIER ALVAREZ FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA Y LEON SALA CIV/PE

BURGOS

SENTENCIA: 00008/2021

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CASTILLA Y LEON

SALA DE LO CIVIL Y PENAL

Anulación Laudo Arbitral nº 3 de 2021

-SENTENCIA Nº 8 /2021-

Señores :

Excmo. Sr. D. José Luis Concepción Rodríguez

Ilmo. Sr. D. Carlos Javier Alvarez Fernández

Ilma. Sra. Doña Blanca Isabel Subiñas Castro

En Burgos, a veintitrés de Diciembre de dos mil veintiuno.

La Sala de lo Civil y Penal de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los Magistrados expresados, ha visto la Anulación de Laudo Arbitral nº 3 de 2.021, promovido por la entidad "TRANSPORTES COSTALUZ HUELVA, S.L.", representada por el Procurador Don Alvaro Moliner Gutiérrez y asistida del Letrado Don Adrián Moreno Esquivel, siendo recurrida la entidad "MOLINERO LOGISTICA, S.L.", representada por la Procuradora Doña Carmen Yáñez Sánchez y asistida del Letrado Don Fernando Diago Sánchez, y Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado Don Carlos Javier Alvarez Fernández.

-ANTECEDENTES DE HECHO-

PRIMERO. - Por la Junta Arbitral del Transporte de Soria se dictó, en fecha 29 de Abril de 2.021, laudo arbitral, cuya parte dispositiva dice textualmente:

"Estimar la reclamación planteada por MOLINERO LOGISTICA, S.L. contra TRANSPORTES COSTA LUZ HUELVA, S.L., en controversia número SO-oo9-2019-MM, quedando obligada esta última entidad, como reclamada, a pagar al reclamante la cantidad de 1.852,96 Euros"

SEGUNDO.- Contra dicho laudo arbitral se formuló por la representación de la entidad "TRANSPORTE COSTALUZ HUELVA, S.L.", acción de anulación, pretendiendo que el mismo sea dejado sin efecto, con expresa imposición de costas a la parte demandada.



TERCERO.- Admitida a trámite la demanda de anulación, se dio traslado de la misma a la entidad demandada "MOLINERO LOGISTICA, S.L.", con entrega de copia de la misma y documentación aportada, a fin de que, en el plazo de 20 días, la contestase, debiendo acompañarla de los documentos justificativos de su oposición, en su caso, y proponer los documentos justificativos correspondientes, así como proponer los medios de prueba de que intentase valerse.

CUARTO.- Se personó en las actuaciones dicha demandada, por medio de escrito en el que reconoció la causa de anulación expresada en la demanda, por lo que se allanó a las pretensiones de la misma, si bien solicitó que no se le impusiesen las costas del presente procedimiento.

De dicho escrito de personación y allanamiento se dio traslado a la parte actora, que presentó alegaciones, interesando en definitiva que, ignorando dicho allanamiento, se dicte la sentencia anulatoria en el sentido interesado, con imposición de las costas a la parte demandada.

QUINTO.- Por providencia de fecha 18 de Octubre de 2.021, y accediendo a lo interesado por la parte actora en el otrosí de su demanda, se ordenó recabar de la Junta Arbitral de Transporte de Soria, que dictó el laudo impugnado, la remisión del correspondiente expediente y, una vez recibido el mismo, se acordó dejar las actuaciones a disposición de la Sala para dictar sentencia sin más trámites, señalándose para votación y fallo el día pasado 7 de Diciembre de 2.021.

- FUNDAMENTOS DE DERECHO -

PRIMERO.- Por la entidad "TRANSPORTES COSTALUZ HUELVA, S.L." se formula acción de anulación del laudo arbitral, de fecha 29 de Abril de 2.021, dictado por la Junta Arbitral del Transporte de Soria, en el que, estimando la reclamación planteada por "MOLINERO LOGISTICA, S.L." contra la hoy demandante, en controversia número SO-009-2019-MM, queda obligada esta última entidad, como reclamada, a pagar a la entidad reclamante la cantidad de 1.852,96 Euros.

En la demanda en que se ejercita la presente acción de anulación del citado laudo, la parte demandante sostiene que el mismo debe ser anulado, en base al artículo 41.1.b) de la Ley de Arbitraje, puesto que las actuaciones ante dicha Junta Arbitral de Transporte se han seguido sin que las mismas hayan sido comunicadas en legal forma a la entidad frente a la que se inició el procedimiento arbitral de reclamación, y sin que la misma haya podido defenderse en debida forma, habiendo tenido conocimiento de dichas actuaciones por primera vez al notificársele, esta vez sí, el laudo arbitral que puso final a dicho procedimiento y frente al cual se ejercita ahora la demanda de anulación

Por ello, se solicita que se dicte sentencia por este Tribunal Superior, en la que, con estimación de la acción de anulación ejercitada, se declare la nulidad del laudo arbitral recaído en el procedimiento que nos ocupa, con expresa imposición de las costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- La Ley de Arbitraje, en el artículo 41.1, dice expresamente que: " el laudo solo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

" a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.

b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.

d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley.

e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.

f) Que el laudo es contrario al orden público."

Dada el tenor taxativo del indicado precepto, resulta obvio, y así se ha venido entendiendo de forma unánime, que las causas o motivos de anulación del laudo que pueden alegarse en la acción judicial correspondiente están fijados de una forma tasada, que no es susceptible de ampliarse a causas o motivos no descritos de una forma precisa en el precepto legal.

Esta limitación de las causas de anulación del laudo arbitral a las estrictamente previstas en el artículo 41 antes citado supone restringir la intervención judicial en este ámbito a cuestiones como determinar si en el procedimiento y en la resolución arbitrales se cumplieron las debidas garantías procesales, si el laudo se ajustó a los límites marcados en el convenio arbitral, si éste último no existe o carece de validez, o si la



decisión arbitral invade cuestiones no susceptibles de **arbitraje**. Se cita al efecto lo que afirma con claridad la Exposición de Motivos de la Ley de **Arbitraje**, al decir que "...los motivos de anulación del laudo han de ser tasados y no han de permitir, como regla general, una revisión del fondo de la decisión de los árbitros...".

En este sentido, en palabras de la STSJ de Madrid de fecha 17 de Abril de 2.018 , la acción de anulación del laudo no abre una segunda instancia, un "novum iudicium", en el que se pueda revisar sin limitaciones, con plenitud de jurisdicción el juicio de hecho y el razonamiento de Derecho efectuado por el tribunal arbitral.

Ahora bien, desde el punto y hora en que, entre las causas de anulación del laudo, se encuentra la de que éste sea " *contrario al orden público*", entendiéndose por tal aquel conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el ordenamiento jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico, si se invoca dicha causa o motivo de anulación, el Tribunal que conoce de ésta última ha de entrar en tal consideración, siendo evidente que será contrario al orden público aquel laudo que vulnere derechos fundamentales reconocidos en el capítulo II, título I de la Constitución, garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma (STSJ de 7 de Noviembre de 2.017), entre ellos el derecho a la tutela judicial efectiva que, como resulta indiscutible, ampara el principio de audiencia bilateral y de contradicción entre las partes. Y tal exigencia es totalmente invocable en el procedimiento arbitral.

Por otra parte, la Ley de **Arbitraje** de 2.003, en su artículo 24 , al referirse a los principios de igualdad, audiencia y contradicción, establece:

"1. Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos".

TERCERO.- Es precisamente en el marco de dicha argumentación donde encuentra su fundamento el motivo alegado en la demanda de anulación que nos ocupa, al amparo del ya citado artículo 41.1. b) de la Ley de **Arbitraje** , si bien podría también haberse amparado en el apartado f), al sostener que el laudo impugnado se ha dictado prescindiendo del trámite preceptivo de audiencia a la entidad frente a la que se formuló la reclamación, habiendo omitido su debida citación al procedimiento.

Y, si se examinan las actuaciones obrantes en el expediente de la Junta Arbitral de Transporte de Soria, se comprueba efectivamente que se ha cometido la indicada omisión y que la demanda de anulación debe ser estimada.

En efecto, en la demanda de **arbitraje** la parte actora designa un domicilio de la entidad frente a la que se efectúa la reclamación, concretamente la calle Freseros, 16 (21710), Bollullos del Condado (Huelva). Asimismo, con la demanda, entre los documentos acompañados con la misma, se aporta una factura de la referida entidad reclamada, en la que figuran dos direcciones de la misma, una en el Polígono Industrial Dehesa Boyal, calle Bodega Nogera, 7, 21700, de la localidad de la Palma del Condado (Huelva), y otra en el apartado de correos 72, 21710, de la localidad de Bollullos del Condado (Huelva). Sin embargo, por la Junta Arbitral de Transporte de Soria, admitida la demanda de **arbitraje** presentada, y tras tomar el acuerdo de prescindir de la vista oral de la controversia, conforme a la habilitación dispuesta en el artículo 30 del Real Decreto-Ley 26/20, de 7 de Julio, de Medidas de Reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda, y de otorgar un plazo de 10 días para completar las alegaciones por las partes, aportar la documentación en que apoyen sus pretensiones y, en su caso, proponer las pruebas pertinentes, se procede a comunicar dicho acuerdo y dar el trámite de oposición correspondiente a la entidad reclamada, dirigiendo tal comunicación a ésta en un domicilio erróneo, puesto que se designa la calle Freseros, 16, 21710, de la localidad de Acebuche- Almonaster la Real (Huelva), que no coincide con ninguno de los domicilios indicados en la demanda ni en los documentos acompañados a la misma. Tal intento de notificación y traslado resulta, por tanto, fallido, puesto que el envío postal es devuelto por indicar una dirección incorrecta. En tal tesitura, la Junta Arbitral procede, sin hacer más comprobaciones, a publicar por edicto en el Boletín Oficial del Estado la correspondiente notificación, como si la entidad reclamada careciera de domicilio conocido.

Resulta, por tanto, evidente, y así incluso se reconoce por la parte demandada en el presente proceso de anulación, que se han conculcado las normas procesales que garantizan el trámite de audiencia, en concreto los artículos 155 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y, en definitiva, el principio constitucional de tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución .

En conclusión, el laudo dictado debe ser anulado, estimando la pretensión ejercitada en la demanda.

CUARTO.- Las costas del presente procedimiento no pueden ser impuestas a ninguna de las partes, puesto que la anulación viene motivada por un error u omisión de la Junta Arbitral de Transporte y la parte



demandada ha mostrado conformidad con la demanda de anulación planteada, sin que se acredite mala fe por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 395.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil .

En atención a lo expuesto, administrando justicia en nombre del Rey,

-FALLAMOS-

Que, estimando la acción ejercitada por la entidad "TRANSPORTES COSTALUZ HUELVA, S.L.", DEBEMOS DECLARAR Y DECLARAMOS la anulación del laudo arbitral de fecha 29 de Abril de 2.021, dictado por la Junta Arbitral del Transporte de Soria, en la controversia nº SO-009-2019-MM, el cual se deja sin efecto, sin hacer imposición de costas a ninguna de las partes.

Así, por ésta nuestra sentencia, contra la que no cabe interponer recurso alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E./

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ